NÚM. 22. VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1864. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del dia 17 del actual.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana del dia de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien el dia, y siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 12 del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo, de los cuales resulta:

Que Domingo Diaz y José Insua, vecinos del lugar del Acebro, parroquia de San Juan de Resecenda y partido municipal de Villamea, presentaron á este Ayuntamiento un escrito con fecha 10 de Setiembre último manifestando que entre el camino nuevo que va de Mondoñedo y Ferias de Aguajosa á Villaodrid, Taramunde y Villamea, y unos prados de los exponentes, habia un terreno abertal pantanoso, por donde iba el antiguo camino, que ofrecia graves peligros á los transeuntes, y siempre se habia considerado como vagos de aquellos prados; por lo que, prévia autorizacion verbal del Alcalde, habian adelantado el cerramiento de sus prados hasta la orilla del camino nuevo; y habiendo producido este acto quejas de otros vecinos del mismo lugar del Acebro y varias órdenes del Alcalde y Teniente de Villamea, pedian que una comision del Ayuntamiento pasara á reconocer el sitio é informarse para adoptar la resolucion que se creyera mas conveniente:

Que habiéndolo estimado así el Ayuntamiento, y despues de informar la comision nombrada, se acordó en 21 del mismo Setiembre que Diaz é Insua alinearan la pared que habian construido junto al camino, quitando los recodos que le habian hecho y entorpecian el tránsito por la via pública:

Que en 19 del mismo Setiembre se presentó en el Juzgado de Rivadeo un interdicto, á nombre de José de Rego y otros vecinos del lugar de Acebro, contra Domingo Diaz y José Insua á fin de que destruyeran la pared que habian construido, dejando expedito el campo que mediaba entre el camino nuevo y sus prados, alegando para ello que era terreno abertal, del que se venian aprovechando constantemente para el descanso y apacentamiento de sus ganados:

Que durante la sustanciacion del interdicto, el Alcalde de Villamea ofició al Juez comunicándole lo actuado en aquel Ayuntamiento, y manifestándole que el interdicto promovido por Rego y consortes no tenia mas objeto que eludir los acuerdos del Municipio, puesto que Diaz é Insua habian obrado en virtud de providencia de la Autoridad local:

Que puesto en conocimiento del Gobernador lo ocurrido, este requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las leyes de 8 de Enero de 1845 y 2 de Abril del mismo año, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de oido el Promotor fiscal y la parte actora, apoyándose en que no tenia aplicacion la Real órden de 8 de Mayo de 1839, porque el Ayuntamiento habia obrado fuera de sus atribuciones expropiando á Rego y consortes del terreno en cuestion sin las formalidades de la ley de 17 de Julio de 1836, y en que, si no se consideraba el acto una expropiacion, era un cerramiento que no se efectuaba segun dispone la Real órden de 17 de Mayo de 1838:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1833, que prohibe la admision de interdictos que contraríen las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el número 3.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que estableciendo reglas sobre el uso y mancomunidad de pastos pùblicos, encarga à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, oyendo á las Juntas de ganaderos y á los Ayuntamientos:

Considerando:

1.° Que el terreno en cuestion es un camino antiguo y desusado, pantanoso y abertal, cuya conservacion, aprovechamiento y policía está à cargo del Municipio, por lo que los promovedores del interdicto no pudieran fundar sobre él ningun derecho de propiedad, arrogándose la representacion del pueblo que solo tiene el Ayuntamiento:

2.° Que el interdicto contraría providencias legítimamente adoptadas por el Ayuntamiento y el Alcalde;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Gaceta del dia 14 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.°, y el art. 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos pùblicos sujetos á registro, aprobada en Real òrden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que prentendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos pùblicos que se otorguen desde el dia en que empezò á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuviere.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y derehos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al ménos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al ménos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y ùnico legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto ménos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es ménos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de la ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos ántes del dia 1.° de Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al ménos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposicion sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al art. 35 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazò á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (Q. D. G.), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplace el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.° y 3.° y en el artículo 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.° de Enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extiende la pròroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre ùltimo, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los articulos 34, pàrrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los expresados bienes y derechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.=Fernando Alvarez.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta del dia 16 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.=Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real órden de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (que Dios guarde), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la expresada Real órden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legítima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspension del mismo, ó en el de resultar vacante algun Registro, dispongan que este se desempeñe, bien

por el sustituto del Registrador en el primer caso, bien por el Registrador interino que nombren en los siguentes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.=Alvarez.=Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ugíjar, provincia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. Joaquin Romero y Maldonado, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.=Alvarez.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.-Negociado 2.°

Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mugeres, para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominacion de Santa María Magdalena; cuyo objeto es proporcionar algun consuelo á las reclusas en aquella casa de correccion, y contribuir al mismo tiempo á mejorar su condicion, inculcándoles ideas de religion y moral. Considerando este pensamiento en extremo ùtil, puesto que su realizacion deberá producir ventajosos resultados en la educacion y enmienda de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oir diariamente, expuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente òrden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de coreccion de mugeres, para que se procure generalizar esta piadosa institucion.

De Real òrden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864.=Benavides=Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 49.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último, la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real òrden siguiente:=Excmo. Sr.:=Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (que Dios guarde), se ha dignado resolver lo siguiente:=Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ò las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen esceptuados ni deban esceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se esceptùan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con esclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes anàlogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ò á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomò bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, espedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, hagan constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el espediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario à cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se espedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.° se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de estendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado etc.*

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion à favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al espediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido espediente, y se espedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ò redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo 12.

17. El Estado abonará á los Regis-

tradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran à fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del espediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el artículo 8.° con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara a regir la Ley Hipotecaria, podràn suscribirlos à su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en espedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion espresada en el art. 8.° con referencia al espediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder à la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion à que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ò derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.=De Real órden lo traslado à V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.=Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.=Esta Direccion traslada à V. S. dicha Real órden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que a las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1864.=José María de Ossorno.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos. Soria 17 de Febrero de 1864.=*Manuel Saenz Diente.*

CIRCULAR NUMERO 50.

Rectificacion de listas electorales.

Por circulares insertas en los Boletines oficiales del 10 y 12 del corriente, tengo prevenido a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que diesen la mayor publicidad á la relacion inserta en dicho Boletin del 10, de los individuos cuya inclusion y esclusion en las listas electorales para Diputados a Córtes se ha reclamado. En su virtud y además de hacerlo por medio de pregon ó edictos, como en las espresadas circulares ordenaba, prevengo de nuevo á los mismos Alcaldes, que dispongan se citen directa y personalmente á todos aquellos electores cuya esclusion se haya solicitado, para que puedan defender su derecho antes del 5 de Marzo que es el término que la ley concede, á fin de que sean todo lo mas completamente legales que posible fuere, las listas que se están rectificando, como el Gobierno de S. M. desea. Soria 18 de Febrero de 1864.=*Manuel Saenz Diente.*

CIRCULAR NUMERO 51.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

"En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Petra Lanzurica, hija de D. Cárlos, vecino de Marnequina, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada."

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial à los fines indicados. Soria 16 de Febrero de 1864.=*Manuel Saenz Diente.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Sobre pago del 20 por 100 de Propios, correspondientes al 2.° trimestre del año económico de 1863-64.

Siendo muy repetidas las prevenciones que la Superioridad dirige á esta Administracion encargando la pronta recaudacion de los débitos que por todos conceptos aparezcan en la misma, encontrándose en este caso las corporaciones municipales de los pueblos que á continuacion se manifiestan por las cantidades que tambien se figuran, correspondientes al 20 por 100 de los productos de propios del 2.° trimestre del año económico; se hace preciso que en todo el corriente mes queden aquellas satisfechas, teniendo la conviccion de que dichas corporaciones no darán lugar á la adopcion de medidas coercitivas para el puntual cumplimiento de lo prevenido, cuya disposicion tendrá efecto irremisiblemente contra los morosos trascurrido que sea el plazo fijado, sin que les exima ninguna clase de disculpa.

Pueblos.	*Débitos.* Rs.	cénts.
Agreda.	1880	92
Alcuvilla del Marqués.	14	
Aldealafuente.	97	
Aldehuela de Periañez.	77	80
Almazul.	153	80
Alpanseque.	25	68
Arguijo.	270	54
Barcones.	20	
Beltejar.	2	20
Berzosa.	70	
Blocona.	4	20
Borobia.	353	80
Calatañazor.	383	07
Caltojar.	267	20
Cerbon	50	
Cidones.	30	
Cueva de Agreda.	402	51
Esteras de Lubia.	72	
Fuentecambron.	55	40
Fuentelárbol.	41	12
Fuentetova.	71	20
Ledesma.	32	
Mallona.	168	
Matalebreras.	533	76
Matanza.	1	60
Mazaterón	111	60
Molinos de Duero.	360	
Noviercas	942	
Olmillos.	115	45
Oncala.	44	32
Oteruelos	405	
Paones.	281	99
Peroniel.	119	
Pinilla del Campo.	174	
Portillo.	104	
Puebla de Eca.	134	40
Quintanilla de tres Barrios.	80	
Rejas de San Esteban.	260	
Rello.	30	
Rebilla.	16	
Salduero.	552	
San Leonardo	106	08
Sarnago.	46	
Suellacabras.	500	82
Tarancueña.	322	40
Torralba.	202	
Torrearévalo	79	20
Vadillo	10	
Valdemoro.	49	35
Valtajeros	100	
Velamazán.	106	
Villar del Campo.	726	67
Villar de Maya.	32	
Yelo.	30	
Casa de la Tierra de San Esteban de Gormaz.	741	80

Soria 17 de Febrero de 1864.=P. S., Timoteo Barrio.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Lic. D. Manuel Peña, Juez de Paz de esta Capital, y por ausencia del de primera instancia, usando de Real licencia, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino las Heras Rodriguez, natural de Valtierra y vecino de Madrid, procesado en este Juzgado por lesiones y daños á Elías Hernandez, con el atropello de un coche, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Tribunal á oir la Sentencia dictada en la causa por la Exma. Audiencia Territorial de Burgos; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dictado en dicha causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Manuel Peña.=Por su mandado, José María Golmayo.

SORIA.=IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.